

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE HUESCA

Joaquín Costa

Carpeta 7.2:

Carta 71. Año 1879. Con notas de Joaquín al dorso

Notas sobre sucesiones hereditarias en los fueros de Castilla y Cáceres  
2 h. mss. Joaquín

*[Handwritten signatures and scribbles]*

Saca 2 de Octubre de 1879.

Sr. D. Joaquín Costa.

Mi estimado am.º: Contento à un favorido 27 pp.º que oportunamente recibí así como la 2.ª entrega del Derecho de suetudinario del tto. Aragón que aprecio en todo lo mucho que vale y le doy por lo tanto repetidas gracias.

Que las estipulaciones de este país, es frecuente conceder à la mujer que casa con el heredero, facultad para contraer segundo matrimonio en la casa, entendiéndose esto si tiene sucesora. Sucurrido el fallecimiento del marido heredero contrae en vida segundo bodas, usando de la facultad concedida en el primer contrato, y estipulan, que respecto à que uno de los hijos del primer matrimonio debe ser heredero, la sucesión que en su caso resulte del segundo, ha de ser mantenida en la casa y rotada à su haber y poder como los demás herederos del heredero, à no ser, añades, que los hijos del primer matrimonio fallerean antes de llegar à heredar, en cuyo caso lo será

(heredero) uno de los dos segund, aquel o aquella que elijan  
sus padres o el sobreviviente (se forma en las veintá Capitan  
la virreyes). No tienen otros derechos los hijos del segund  
matrimonio, quedando firmados en la casa los bienes de  
sus padres; y no se tiene noticia de pleitos, estando satis  
fechos los hijos del segund matrimonio con solo ser dota  
dos al haber y poder de la casa, en la misma forma in  
mas ni menos que lo son todos los demás hermanos del  
heredero.

Tambien es comun o frecuente el reconocimiento  
hecho de los conyuges, de la misma manera que el  
indica sucede en el Partido de Monabarro, es decir, que  
si el marido reconoce a la mujer en cien duros, es  
ta a aquella en cincuenta.

No es costumbre dar derechos en los bienes  
gananciales a las mugeres: basta en el caso de reo  
lirar segund, votar fuera de la casa, sin dejar  
sucesion, tan solo tienen opinion a la dote y al reco  
nocimiento, quedando por lo tanto los gananciales  
en beneficio del heredero de la casa; y aun consiguan  
que si verifica segund matrimonio fuera de la

cada de juro en ella sucesion, no tenga derecho à sacar  
cosa alguna.

No he visto ni he autorizado contratos en que se  
convingen pacto para que los matrimonios se  
celebren con personas de determinada edad.

Y concluyo manifestando, que lo demás conving  
nado por V. es en muy apreciable carta y esto es  
que no abrigaba conjetura de que yo la conteste  
de, que tenia al escribirme gastar pólvora en  
salvas y especialmente lo de remitirme el sobre de  
la contestacion, está perfectamente en su lugar,  
es castigo, aunque algo duro, bien merecido por mi  
conducta anterior, y à que me someto. Quiero  
seame licito decir, que si à la otra carta no le  
di respuesta, bien sabe Dios que no fue por falta  
de voluntad, sino por falta del tiempo necesari  
o para reunir los datos que deseaba

Los amigos Sr. Registrador y Promotor devuelven à V. sus  
carinosos recuerdos y yo tengo el gusto de reiterarles muy  
obligado y agradecido am. J. G. 2. N. S. M.

Miguel López

A. H. P.  
HUESCA

GOBIERNO  
DE ARAGON

30  
"L'infant don Alonzo, hijo del Rey D. Fernando II  
hace donacion de la villa de S. Martin de Torres, territi.  
de Atarga en la villa del Rio Orizgo, de la villa llamada  
Aria, y de villa de Santa Lucia. y la heredo por un  
minuto en catip. de los atordes, como de lo que  
se Ayo. q. fuesen un vaso de plata de 20 reales,  
y una moneda de 60... (en de 2 Oct. 1056 at.  
p. Muñoz Romero. p. 133)

Concejo de Gavilias.

Merito et uxor, si non habuerint filios, possint et  
ad invicem recipere in medietatem, si uenerint. Hoc  
autem fiat in uoluntate sua, die sabbato post uesperas, uel  
die dominica post missam. (Fons de Daroca)

Vaso de plata y manto de scarlata.

v. l. Fons de Soria, fol. XXXVI, y la expl. de la  
imp. q. fuesen, apud. Revista histor. de Daroca. 1896  
pag. 163. (La tiene el B. Tit.). En un yacimiento.

Uxor et fidei q. ejus el vaso et la oleum et  
manti p. una uxor, mediante una copia, et la  
indig. de Mand. apud Sote, History of Greece, III, p. 531



Viv et amabiles proe unitatem faciunt,  
faciant illam in die dominica, eide de  
laminis matutina, in abbatis de villa,  
aut cabodi ad vesperas; et postea: in autem  
non potest (Fuer de Caery). Forum  
vero unitatis est, ut unitas ita, stabili et  
firma: oportet quod fiat in concilio vel in  
abbatis, et ab omnibus hereditibus concedatur:  
ab omnibus die, ita quod nullus, ~~non~~  
neadum sit abens, quin si aliquis here  
quem se fuerit, vel aliquis praesentium  
sunt contradicent, prole habeatur et caso.  
(Fuer de Caery)

A. H. P.  
HUESCA





